



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ANGIE PAOLA ZAPATA MORALES Y OTROS
DEMANDADOS	EDILMA DEL SOCORRO LONDOÑO GIL Y OTROS
RADICADO	050314089001-2021-00055-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	205

En esta oportunidad, advierte el despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

- 1 -. Aportará a la demanda certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende reivindicar.
- 2-. Allegará el juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 3-. Indicará expresamente en los poderes la dirección de correo electrónico que el apoderado tiene consignado en el Registro Nacional de Abogados.
- 4-. Aportará el registro civil de defunción indicado como prueba documental en el literal E.
- 5-. Se requiere a la parte demandante para que conforme al artículo 228 ibídem, aporte el dictamen pericial solicitado como prueba en el acápite de inspección judicial.
- 6-. Indicará las direcciones electrónicas de los testigos presentados en la demanda, *si los posee*, o indicará lo que a bien tenga.
- 7-. Indicará la ciudad o municipio donde se encuentra ubicada la dirección física de las demandantes para recibir notificaciones.
- 8-. El apoderado indicará si conoce direcciones electrónicas de sus poderdantes o si es que las mismas no las poseen.
- 9-. Indicará la ciudad o municipio donde se encuentra ubicada la dirección física del apoderado de las demandantes para recibir notificaciones.

De haberse aportado con la demanda alguno de los requisitos y documentos que hoy se están requiriendo indicará los folios en que pueden hallarse los mismos.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente